



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2023-00314-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.485

ASUNTO

En término de ley, pasamos a dar orden de seguir adelante la ejecución.

1

CONSIDERACIONES

El 25 de octubre de 2023, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jorge Johan López Gil contra Angela Marcela Lugo Gil¹

La citación para notificación personal de la demandada fue recibida el 2 de diciembre de 2023². Pese a ello no concurrió a notificarse; en consecuencia, se le remitió notificación por aviso, que fue recibida el 16 de febrero de 2024³, dejando vencer los términos para pagar o excepciones, sin hacer lo uno ni lo otro.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la parte demandada no propuso excepciones ni pagó lo debido; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor de Jorge Johan López Gil, contra Angela Marcela Lugo Gil.

Segundo: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y el de los que se lleguen a embargar y secuestrar.

Tercero. AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito

Cuarto. CONDENAR en costas a la demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez

¹ No 009 del expediente.

² No 031 del expediente.

³ No 039 del expediente.